

Y Sanchez, con otros muchos, à quien cita, lib. 7. cap. 22. num. 15. afirma, que el Superior no puede quitar el peculio, sea como fuere, al Religioso, quando no lo fectore la Comunidad con lo necesario: y si se refiite el Religioso à darle, no es propietario, ni peca: con que la licencia para tener tal peculio, no solo será justa, sino debida de justicia, segun Sanchez.

26. Contra esta razon parece que hazen diferentes Derechos, cap. *Vulco, de statu Regularium in 6. Concilium Arelatense 4. cap. 8. sub Leone III. Maguntinum, cap. 19. Motus proprius Pij V. anno 1566. Circa Pastoralis Officij*, Principalmente el Tridentino, y Bonifacio, de que haze mencion Pio V. en su Motu dicho. Y las palabras del Tridentino, *sess. 25. cap. 4.* son estas, conforme à todos los Derechos citados: *In Monasterio, & domibus tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constituitur, ac in posterum conservetur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex censuris elemosinis commode possint sustentari*: Luego de suponer, que los Conventos no pueden sustentarse à los Religiosos, ni Religiosas, no que las ayan de recibir, permitiendo rentas, ò peculios en particular.

A esto se responde, lo primero, con el Padre Sanchez, *vbi supra, cap. 23. num. 5. & 6.* Que de baxo de los medios para la congrua sustentacion, que han de tener los Conventos, entendido el Concilio tambien las rentas en particular, ò peculios, que se les pueden conceder por la necesidad suya, y de los Conventos, de modo, que el sentido es: En los Conventos, que de las rentas, ò limosnas, tenidas en comú, ò en particular, no se pueden sustentarse mas de veinte, no se admitan treinta, de modo que se siga, que aun entradas en computo las rentas, limosnas, y peculios en particular, no se puedan sustentarse mas de veinte. Lo segundo, responde el mismo: Que es justa causa para admitir à vn Religioso, ò Religiosa, permitiendoles rentas, el que no se acaben, y exingan los Conventos, ò las Religiones. Lo tercero, dize: Que aunque la costumbre en contrario de aquella ley del Concilio, no abraza la ley, pero la temple para que no se proceda segun todo su rigor. Pues como queda insinuado, menos mal es, que subsistan las Religiones con estas dispensaciones, no oponiendole à lo substancial dellas, que no que se exingan, por que este sería vn mal gravísimo en la Iglesia de Dios: juicio en que siempre están todos los temerarios de Dios.

17. Fuera de que otras Constituciones ay Pontificias à favor de las Religiosas, las quales (a calo por ser à favor de pobres Religiosas) ò nunca se pusieron en observancia, ò ya con facilidad se inveteraró. Pues por que han de estar en rigurosa observancia las que son penales: quando las que están à su favor condixeran mas para los medios de su congrua, y decente sustentacion. Vea se la Constitucion de Gregorio XIII. die 21. Januarij anno 1573. *Incepit. Deo Sacris Virginitatis*, en que manda à todos los Patriarcas, Obispos, Arcobispos, y à quantos pueda tocar, y pertenecer la distribucion de limosnas, y obras pias: que la mitad

aya de aplicarse à los Conventos pobres de Religiosas, sean limosnas de renta, anuales, ò actuales, ò sean de testamentos, &c. à disposicion de los Señores Ordinarios: à los quales intima con la mayor expresion, y rigor, que se puede imaginar, entien dan en esto, y atiendan con todo cuidado, y providencia, mandando, que se proceda con todo rigor contra los que à esta providencia le opusieren.

Lo segundo, manda à los mismos Prelados, que soliciten con amonestaciones, y consejos à los parientes, y padres de las Religiosas, que las asistan en quanto puedan. De que dà la razon por estas palabras: *Cum ratio sanguinis, & debitas charitatis, & bonitatis id expostulet.*

Dando por motivo para dicha Constitucion la mucha necesidad, que padecen las Religiosas, à quienes no pueden tocorrer los Conventos por la mucha pobreza, y ser las Religiosas pobres por Dios, pobres privilegiadas, pobres mas honradas, que todas las demás, esta Constitucion le pareció mas conveniente, que no mandar que no se recibieran Religiosas; pero de esta Constitucion no ay practica alguna. Con que hasta que aya esta, parece que no es razon pasar à otro medio durísimo de que se acaben los Conventos: que sucedería por los mas, pues los menos son los que tienen posibles para proveer de lo necesario à las Religiosas: que como toda la providencia de Dios se reduce à que aya hombres que le falven, y que es el fin vltimo de su creacion, à este fin se ordena, y debe ordenar toda la providencia de la Iglesia: y para esto sin conduce mas el estado Religioso, y la consistencia suya: y así no se puede dezir de facil, que se dexen extinguir los Conventos, quando apenas ay alguno, que no se aya fundado de milagro, concurriendo Dios con singular, y especial asistencia para ello.

Fuera de que tener los Religiosos para los vnos necesarios, segun su estado, por el modo que se pueda, aunque sea el de alguna renta en particular, creeré yo, que no se descomponen con la mas alta perfeccion del particular, quando no ay otros medios para aquellos vnos lo que se o pone, es el abuso, el qual puede averle en el Religioso, aunque no tenga renta, ni peculio en particular permitido por los Prelados.

28. Otra objecion se puede formar contra nuestra principal razon: pues se sigue manifestamente, que no se podrán conceder tales rentas anuales à los Religiosos, sino es por causa de tener para sus alimentos necesarios: lo qual parece mucha limitacion en la sentençia comun, y recibida, de que les son licitas tales rentas à los Religiosos.

A esto respondiendo, concediendo la consecuencia regularmente hablando, sin que por esto neguemos, q se pueda ofrecer vn caso irregular de tales circunstancias, que hagan la causa tan justa, como en el caso de nuestra razon porque no podemos definir todas las causas irregulares que se pueden ofrecer.

Pero irregularmente hablando, solo la dicha puede vulnear la ley fortissima del Tridentino, y solo aquella elcular de propietario al Religioso, que tiene, y reciene semejantes peculios: y veo (como de lo

dicho) que à esta razon lo vienen à reducir los DD. de mas nota. Vea se à Navarro, *vbi supra, num. 24.*

Lo segundo, respondo, explicando la razon, deste modo: Que de baxo del nombre de alimentos, y de lo necesario se comprehende, no solo lo necesario para aquel Religioso, sino es para la Comunidad, y para los demás: V. g. si vno pretendiese dar algun peculio, ò renta à algun Religioso, de cuyo efecto se seguia algun alivio considerable para la Comunidad pobre, ò para los Religiosos, sería justa causa, y fundada en el mismo principio.

Del mismo modo: Si el peculio, ò rentas se permitiese, para que algun Religioso siguiese las Universidades, para libros, y grados, y Cathedras, &c. por que esto cede en bien comun, no solo de la Religion, sino es de toda la Iglesia: y no se avian de ahogar los hombres de grã capacidad, y que pueden servir mucho à la Iglesia de Dios, por no tener medios conducentes para seguir los estudios: lo qual se entiende, quando el Convento, ò Religion no tiene medios para dar lo necesario en orden à estos fines. Como sucede oy casi en todas las Religiones: pues en las que se professa con mas ardimiento la literatura, se hallan en tal estado, que aun no pueden dar à los Religiosos vna pobre comida.

29. A las razones de dudar por la parte contraria, se puede satisfacer facilmente de lo dicho: Porque à la primera de todos los Derechos antiguos, se responde, que es así, que todos prohiben la propiedad en los Religiosos, la qual se sigue por el dominio, usufructo, posesion, ò vfo de derecho, ò por el abuso de apropiarse lo que no puede ser de su derecho. Pero nada de esto se sigue en el Religioso, à quien se le permite alguna renta anual, ò otro genero de peculio, para los alimentos decentes, conforme à su estado: por que estos son moralmente inescusables, en caso de no socorrerle la Comunidad: lo qual, como dexamos dicho, no es peculio proprio, sino comú, pues se le concede el Superior, segun que todos los Religiosos tienen derecho à ser socorridos en sus necesidades por los medios posibles; lo qual es, y debe ser comun à todos: y si con todos no se haze, es por que no à todos se les ofrece la ocasion de tal renta.

Y à la prueba, que se fació de la misma etimologia de las voces, en quanto parece, que lo mismo es peculio en particular, que peculio peculiar, ò proprio: se responde: Que peculio en particular, ò peculiar, en el sentido que habla el Derecho, es lo mismo. Pero no lo es en el sentido de nuestra resolucio: por que este es peculio en particular, con licencia justa, para solo el vfo del hecho: vfo, que debe ser comun à todos por algun medio, el qual, como diximos con Sanchez, no es peculio proprio, sino comun. Y si Navarro le llama proprio, es en sentido latissimo, en quanto es peculio permitido para los vfos deste Religioso en particular: en cuyo sentido se puede llamar proprio, todo aquello con que la Comunidad socorre de comun à algun Religioso, porque es cosa determinada por el Superior para tal Religioso en particular.

Lo segundo, se responde: Que los Derechos todos habla en suposicion de que la Comunidad provee de lo necesario à los Religiosos, y a de lo que les es necesario para el bien particular suyo, como el alimento, vestido, curacion en las enfermedades, provision para los caminos, &c. ya para lo que conduce para el bien comun, como para libros, grados, y Universidades, impresiones, vfos, que son por su naturaleza propios de los Religiosos, y muy conformes à su estado, y todos concernentes *alium virtutum*, y viles en la Iglesia de Dios: que no avia de aver aconsejado Christo vn genero de pobreza tan riguroso, que con su observancia, ni pudiesen estudiar, ni leer, ni caminar, ni cursar las letras; ni aun vivir, si se huvieran de entender los derechos de la pobreza, como algunos quieren.

Lo qual se confirma con el caso de nuestra Santa Madre Terefa de Jesus: la qual se puso en temor, de si se oponia à la pobreza tener algunas pinturas, que tenia por devocion, de Christo, y de su Madre. Y estando en esta duda, dize la Santa, que la dió el Señor: Qual es mejor, la pobreza, ò el amor? En que dize, que la dió à entender, que mejor era tener dichas pinturas, por quanto despertavan el amor de Dios; que no la pobreza demasiada de no tenerlas. Siendo así, q todos los demás vfos referidos son de mayor importancia, que el de aquellas pinturas: por que son de utilidad para toda la Religion, y aun para toda la Iglesia de Dios. Luego así como para los tales vfos puede el Prelado proveer de los bienes comunes; así tambien podrá, faltando estos, dar licencia de tener peculio, para otros medios para estos mismos vfos.

30. A la autoridad del Tridentino, no ha faltado quien aya respondido, que en esta parte no está recibido: y así no obliga con mas rigor, que los Derechos antiguos.

Pero à esto se o pone el P. Suarez, *vbi supra, num. 22. & 13.* Porque como él dize, la ley conciliar trae consigo fuerza de que sea aceptada, por que viene preceptivamente con las mayores circunstancias, que puede aver para que obligue. Lo segundo, de donde ò por donde consta, que no está recibido en esta parte el Concilio: Porque del abuso mismo no pueden constar: quando todas las Religiones reformadas afectan su cumplimiento, y por darle, se han reformado.

Lo tercero: Porque los DD. generalmente hablando, admiten el Concilio en esta parte, por que procuran todos explicarle, y salvarle en buen sentido. Lo quarto: Que la admision, ò no admision debiera ser publica, y por personas publicas à quie esto perteneciera. Pues que personas publicas, ò Superiores competentes, se opusieron en algun tiempo à esta ley del Concilio: Lo vltimo: Que en algunos casos, que la Sagrada Congregation ha sido consultada acerca de algunas dudas en esta materia, siempre ha respondido conculiando la resolucio con el Tridentino.

31. Otros responden: Que el Concilio no es ley nueva, ni añade de nuevo sobre lo que ordenan los

Derechos antiguos, pues solo es una explicacion de todos ellos. Por lo qual, si antes del Tridentino era probable el decir, que los Religiosos pueden gozar de peculios en particular, del mismo modo lo será ahora después del Concilio. Pero aunque sea probable, que el Concilio no induce ley nueva, como parece a muchos Doctores; no me parece que con esto se disuelva la dificultad, antes bien se aumenta. Lo qual pruebo así con el mismo principio: El Tridentino *per vos* no es ley nueva, sino una explicacion de los Derechos antiguos: *Sed sic est*, que el Tridentino expresísimamente, y con todo rigor prohibe el poder tener tales peculios; y prohibe a los Superiores el poder dár licencia para ello, con todos quantos modos, y circunstancias se puede impedir: Luego siente el Concilio, que esto todo estava prohibido por los Derechos antiguos. La consecuencia es manifiesta, pues así explica con la tal prohibicion los Derechos antiguos. Añadiendo, que es explicacion Canonica, y a que se debe estar tanto como si fuera ley nueva: Luego que sea ley nueva, ò que sea explicacion de la antigua, no por esto obliga menos.

Fuera de quo el P. Suarez, *ubi supra*, dice, que no es inteligible la razon para decir, que no es ley nueva, porque no le falta cosa alguna para serlo, principalmente quando suponiendo los Derechos antiguos, y los hechos; dize así expresamente: *Nec deinceps licet a Superioribus*, &c. donde aquella particula *deinceps*, es como si dixera: y sea de lo antiguo lo que fuere, ya en adelante no sea licito a los Superiores dar tales licencias: *Ergo videtur novam ius inducere*.

Y si dixeres a esto: Que aunque se ponga aquella particula *deinceps*, no se debe entender ley nueva, siendo acerca desta materia; porque no es creible, que el Concilio quisiera mandar acerca del voto de la pobreza con tal rigor, mas de aquello a que obliga el voto intrínsecamente, y el estado Religioso: pues solo pudo ser su intento, hazer q se observasse lo que es de la substancia, y esencia. Pero contra esto ay dos cosas: La primera, que no es cierto que el tener rentas, ò peculios en particular, no se oponga con lo esencial del voto. Y en caso de duda explicó el Concilio, que se oponia, pues con tanto rigor lo prohibe: a cuyo juicio debemos estar, antes q a otro alguno.

Lo segundo, que como dize el P. Suarez, *ubi supra*, lib. 3. cap. 14. n. 15. Aunque el tener rentas, ò peculios en particular, no se oponga esencialmente al voto de pobreza; pero el no tenerlas conduce mucho para su observancia; y lo que conduce mucho para alguna observancia, principalmente quando esta obliga *inve diviso*, puede la Iglesia mandarlo con todo rigor de ley: como porque la clausura perpetua en las Religiosas conduce mucho para la observancia del voto de castidad, pado la Iglesia mandarla con ley rigurosa, como de hecho lo hizo; aunque sea cierto, que la tal clausura no es de esencia, ni de substancia para la observancia del voto de castidad.

32. Ni se puede replicar, diciendo: Que esto fuera mandar, que observe el Religioso mas de lo que profesó; porque basta que professe vida Religiosa,

para poderle mandar lo que conduce mucho para aquella profesion.

Y menos asiento al modo con que otros explican el Concilio, diciendo, que se entiende de los que gozan tales peculios sin licencia; pero que no estorve esse goze con licencia, y dependencia de los Superiores. Digo, que a esto no asiento: porque el Concilio, no solo estorva, y prohibe el tener tales peculios; pero prohibe a los Superiores dár tales licencias, con que los Superiores no pueden darlas, y si la dan, será injusta, y nula: porque licencia, de quien por ley superior no puede darla, es como si no fuera, y en darla peca el Superior, y no escusa al subdito.

33. Por lo qual soy de parecer, que el Concilio es ley nueva, y que no se escusa el Religioso, y los Prelados por las explicaciones dadas, pues no obitan todas ellas para que no obligen. Es verdad, q no es en todo ley nueva; porq no lo es, en quanto estorva toda propiedad en el Religioso, pues esta con todo rigor estava prohibida; pero si en lo demás, q allí se expresa acerca del uso, y del modo de tenerle. Porque si se repara bien, los Derechos antiguos principalmente tiran a impedir, que los Religiosos puedan tener, ò retener algun derecho pecuniario, *in re*, como cosa opuesta a la pobreza. Por lo qual, en virtud de los Derechos antiguos, nunca pado el Religioso conseguir, ni tener tal derecho pecuniario. Pero el Tridentino, como suponiendo estos, pasó a los modos de usar, estorbando los abusos, que pudiera aver, ò que avia avido en los peculios, rentas, alhajas, &c. de los Religiosos, quando directamente a que los Religiosos no vialsen de lo que no tiene derecho, como si le tuvieran, apropiandose lo que no puede ser proprio del Religioso; y así mandó, que no pudiesen tener peculios en particular, y menos bienes raizes, porque se pateció abuso, y apropiacion: ò porque como dize el P. Suarez, le pareció que conducia mucho para estorvar la propiedad, ò el uso, como de ricos, los que profesan ser pobres. Por lo qual el P. Suarez resolvió prudentísimamente, *ubi supra*, num. 13. que todas las costumbres recibidas en los Conventos, acerca de gozar de rentas, u otros pe. u los, deben ser de tal modo, que no se opongan al Tridentino, porque obliga siempre; y le parece que en ello no ay razon de dudar.

Lo qual supuesto, se responde, y satisface al Tridentino suficientemente de lo que dexamos dicho en nuestra razon probativa: esto es, que el Concilio obliga, quando la Comunidad provee al Religioso de lo necesario, como con sus mismas palabras lo insinúa: *Nihil vitium, quod sit necessarium eis denegatur*. Porque proveer a los Religiosos de lo necesario, no se opone al voto de pobreza, como ni tápoce el uso dello. Luego quando no haze esta provision el Convento, podrá permitirla por los medios que sean posibles. Porque no es imaginable, que el Concilio intentasse prohibir, lo que moraliter no se puede escusar.

Luego en los Conventos, que pueden proveer, y proveen a los Religiosos de todo lo necesario, obligará el Concilio con todo el rigor que fueria. *Concedo*

*consequuntur*. Y restor Deum, que no hallo probabilidad intrínseca para lo contrario: aunque venstaré siempre la de otros hombres, veré doctos, con quien por aora no me puedo conformar; aunque me tengan por ignorante. Que hablo con la reflexion de que son tenidos por doctos, y los que en sus respuestas se ajuntan con lo vltimo de la probabilidad, y con lo que se roza con lo improbable: opiniones que llaman peliagudas, cuyo genio figurava yo facilmente en lo puro filosofico, y puro especulativo; pero no me atrevo veré en lo theologico, y tan práctico, y que tanto conduce para las buenas costumbres, y para la salvacion.

Dixas: Luego solo será causa justa para dár tales licencias, la necesidad en los Religiosos, ò en los Conventos para lo necesario. Así me parece, como queda arriba explicada, num. 28. la razon de necesidad en los Religiosos. Dixas: Pues como hemos de salvar a algunos Religiosos, que tienen tan grandes rentas, que son excesivas, para el socorro de sus necesidades? A esto se responde: Que si son para socorrer con ellas a otros pobres Religiosos de aquel Convento, ò para las necesidades del comun, se podrá escusar.

Otros los escusarán, por la autoridad extrínseca de los Autores, que afirman, que en siendo con licencia, se quita, y estorva toda propiedad.

Otros dirán: Que por la ignorancia invencible de los que la gozan, pues es con buena fe de que pueden, y sin razon de dudar; porque los Prelados, sin razon de dudar, les concedieron tal licencia. A lo qual parece que asiente el P. Sanchez, *ubi supra*, cap. 22. num. 18. donde dize así: *Quod si casus excusantes non concurrant, propterea licet quod pacto culpa liberè evadere queant; at quando ipsi sunt in bona fide, nec de hoc rogant confessarium, nec ipse vbi fore, ut admonitio proficit, potest confessarius tacere, ac ipsos absolvere: dummodo bene ex Superioris licentia expendant*.

Pero preguntados los Confesores, como podrán escusarle: Pero puestos en temor, y perpetuo recordamiento de conciencia: Pero aconsejados, y prevenidos: Pongamos otras palabras del P. Suarez, *ubi supra*, num. 13. Dico ergo, *quisvis modo constudinet, quecumque ille sint, vel ita servandas esse, ut non repugnent verbis Concilii; vel si aliter fiat, esse gravos abusus, qui excusantur non possunt, nisi forte in particularibus personis ex ignorantia invencibili*. De modo, que esta ignorancia invencible, si la puede aver en algun Religioso particular, no la puede aver en el Prelado: porque está obligado a saber, y averiguar la causa para dar tal licencia.

34. Algunos han dicho, que qualquiera renta es licita, en siendo para buenos usos; y no es mucho elto, quando ay quien diga, que lo es, aunq sea para usos ilícitos. Pero dexando esto segundo, como ya impugnado arriba a n. 15. entendamos lo primero: Tener rentas para ser liberal, y dár a parentes, socorrer a pobres, y cosas así; digo que es ilícito: porque la razon, que puede aver para esto, coincide con la de los Infieles, que opoquitos al estado Religioso, como to-

dos lo son, dizen: que es mejor ser ricos, que pobres: porque siendo ricos, se puede usar de la virtud de la liberalidad, y magnificencia, y exercitar otras virtudes, que no pueden los Religiosos vorando pobreza. A que responden comunmente los Santos Padres, con Santo Tomás 2. 2. *quest. 186. art. 3.* Que mejor es, y mas perfecto darlo todo junto, y dexarlo en la renunciacion univrsal, y voluntaria de todo; que no ser rico, para dár por su libre alvedrio, quando, y como quier: que es el tener rentas los Religiosos, para que puedan dár limosnas, y exercitar la liberalidad, &c. contra lo qual se opone el voto de pobreza, que todo lo renuncia in afectu, & in effecta; solo reserva lo necesario con dependencia del Superior.

Y si de aquel modo de tener rentas fuera bueno, ò mejor, fuera licito en todos los Conventos, y Religiones, aunque fuera de Descalcos, y aunque vivieran vida comun: porque se pudiera decir, la vida comun es en orden a sí; pero para los demás se pueden tener rentas en particular; y casi perdido todo el estado Religioso.

Pregunto: Estamos obligados los Theologos a decir, que quantos abusos, relaxaciones, enflachas, desahogos, &c. se hallan en practica en el mando, y en las Religiones, todo es licito? Parece que sí. Pues a mí me parece que no: y así buelvo a afirmarne, en que siempre que los Conventos pueden socorrer, y socorren a los Religiosos con lo necesario, segun que lo previno el Santo Concilio, y la razon lo manifiesta, son licitos los peculios en particular; y que el Prelado no puede dár licencia para tenerlos.

35. A la tercera razon de dudar, que se toma de la esencia del mismo estado, y renunciacion, que trae consigo el voto de pobreza, se responde facilmente de lo dicho: Que el Religioso, por el voto de pobreza, no excluye lo necesario, que mediana, y parcaamente se requiere para pasar la vida, segun su estado, en que ni ay propiedad, ni abuso, porq no es de su dominio, ni es segun abuso, sino porq vfo del hecho: el qual modo substancialmente no se varia, por ser proveido dello, ò del comun, segun disposicion, y administracion del Superior, ò de permission de peculio en particular, quando no ay otro medio para aquello necesario: lo qual, como dexamos dicho, ni es peculio proprio, ni apropiado, ni por el contingente es ser rico, que deste es proprio tener rentas *vicumque*; pero no es de ricos tener rentas moderadas con licencia, para usos propios, propios suyos, ò de comunidad, y usos necesarios para la vida humana: los quales son titulo, & re pobres.

A la primera confirmacion dezimos: Que el Religioso puede hazer algunas cosas de supererogacion, como de hecho las hizieron los Santos; pero esto no prueba ser obligacion el limitarlos. Lo segundo, digo: Que el mas Santo no puede prescindir de lo necesario, segun su estado, y que esto no se opone a la perfeccion. A la segunda confirmacion, tomada del rigor con que hablan los Santos Padres, acerca de la observancia del voto de la pobreza, se responde: Que nada sobra, quando todo aun no alcanza, a que los

Religiosos todos se pongan en espíritu, y verdad en esta observancia. Lo segundo, digo: Que los Santos Padres no eltorvan, que los Religiosos coman, y vivan, y que estudien, y que se diviertan algo, quando segun virtud conviene; ni que se curen las enfermedades, ni que tomen algunos alivios mas, los que trabajan mas en provecho de la Iglesia, teniendo necesidad de ellos. Lo que eltorvan, es, lo que los Religiosos gustan pro libitu; que den por antojo; que oculten por avaricia; que vivan, y coman por luxuria; que tengan alhajas preciosas, y superfluas por vanidad; que regalen por ambicion; que en nada sean lo que professan; y estas cosas son las que se oponen à la pobreza, y las que condenan los Santos, y condenan al Infierno.

A la tercera confirmacion de Religiosos, que consta averse perdido en la otra vida, ò penado mucho por cosas levisimas, y al parecer. Respondo: Que quatro reales parece cosa levisima, y qualquiera se condenarà por quitarlos, ò por no restituïrlos.

A la quarta, digo: Que si calan Religiosos al infierno, por quebrantar el voto de pobreza, tan espesos como copos de nieve, seria sin duda porque Religiosos como copos de nieve quebrantavan el voto en cosa grave; pero no se quebranta por tener con licencia renta, quando no ay otro medio para passar.

36 Infierele, pues, de lo dicho en esta segunda parte, que la licencia pretendida para gozar la renta de la Encomienda, por la parte que es para vnos propios, es tambien muy justa; segun lo qual podrá el Superior concederla, y gozarla aquella Señora Religiosa con toda seguridad de conciencia: pues en este caso se ofrecen las causas mas justas, que regularmente se pueden ofrecer.

Pero queda la vltima razon de dudar, que la refiere para este numero especial, porque acabo es la que induce la mayor dificultad en este punto: y nace de ser esta renta pretendida para Religiosa Carmelita Descalça. Para cuya consideracion oygamos lo que dize el P. Suarez *vbi supra*, num. 4. el qual, siendo de nuestro sentir, concluye con estas palabras: *Tandem adhibendum est, sententiam hanc intelligendam esse solum in generalit, & ex vi voti paupertatis votum, vel maiorem eius habuerit: qua cum hinc peculio, & licentia eius, repugnet, idemque est de probata, & recepta consuetudine, cuiusmodi que est ne hac occasione rigor paupertatis relaxari incipiat: introducens hunc vsam, vbi non est.*

Luego si el Convento determinado en nuestro caso, es de Carmelitas Descalças, necessariamente esterà en observancia la vida comun, pues esto es lo primero, y mas substancial, que se pretende en las reformas; allas seràn Descalças, y reformadas de nombre, pues sucede lo mismo *in re*, que en los demás Conventos de Calçadas. Y aun llamarle Convento de Descalças, que suena à reformacion rigurosa, no parece congruente; pues si no observan al Tridentino sobre la reformacion vniversal de todas las Religiones, como se puede entender que observen otras reformaciones especiales de su Religion: Luego en tal Convento, donde debe aver rigurosa observancia

por las leyes, y la costumbre recibida en los Conventos de Carmelitas Descalças; se deberá estar al dictamen del P. Suarez, de no introducir tal vfo de peculios en particular, porque serà introducir relaxaciones.

37 Digo, pues, à esto: Lo primero, que si tal costumbre no se ha introducido jamás en este Convento, la licencia no serà justa, y por el consiguiente debe el Superior negarla por las razones ya dichas; sino es que de no dar tales licencias, se aya de seguir,irse extinguiendo el Convento; porque en tal caso, como dexamos dicho, debe preponderar la existencia del Convento: porque mas elegible es, que subsista con estas imperfecciones, que no que se acabe.

Digo lo segundo: Que en caso de no aver auido costumbre, ni exemplares destas rentas, y allas puede substituir el Convento buenamente, se debe negar la licencia, aunque se diga que no pueda professar, por no poder ser del numero, que el Convento puede sustentar: en cuyo caso se debe observar la ley de no admitir mas de aquellas, que puede el Convento sustentar. Y la razon es: porque debe preponderar el bien comun al particular; y así primero es que se conserve el bien comun de la observancia recibida en aquella Comunidad, que no el bien particular de que sea en el Religiosa vna, con cuya profesion se relaxa aquella observancia de comun.

Pero en nuestro caso se supone, que ay exemplares, y que està en practica en dicho Convento este vfo de rentas en particular, para su socorro de las Religiosas. Practica, que sin duda la introduxo la necesidad del comun; y porq de otro modo, no pudiendo proveer à las Religiosas de lo necesario, segun su estado, se vendría à extinguir.

Y al argumento de ser Religiosas Descalças, y todas sus confirmaciones, se responde facilmente de lo dicho: esto es, aunque lo sean, no puede aver ley, introduccion, ni observancia, que obligue à no recurrirle de lo necesario por los medios posibles; y faltando los del comun, no ay otros à que recurrir, sino es los que se pueden permitir en particular: pues por obviar este modo de sustentarse, no deben dexarse acabar: porque como està largamente probado, no se opone substancialmente con el estado Religioso. Y si dello se sigue, que en esta parte no se distinguen de las Religiosas Calçadas en lo substancial, no es inconveniente opuesto à la esencia del estado, ni aun à la perfeccion; y pues hemos visto tantas Santas, que son como innumerables en Conventos, donde ay estas permisiones.

No obstante, aunque tengo por segura en practica mi resolucion, por ser de tantos hombres sabios; y confirmada por la practica, en que vienen, y han venido muchos Prelados de gran nombre, así de letras, como de sanidad, los quales han dado licencias para dichas rentas: con todo se debe entender, con las condiciones siguientes, y mucho mas en nuestro caso, por ser licencia para vna Religiosa Descalça; pues ya que no se puede escusar el tenerla, se escusen por lo menos los modos menos Religiosos de tenerla:

la: observando, ya que no todo, lo que se pueda: pues ay modos de tener rentas, que yo no sé para que conduzcan, sino es para la vanidad, à otros fines menos Religiosos, porque aquel peculio conduce para el remedio de la necesidad; pero no conduce el tenerle con tal independencia, que parece que tiene, no solo el vfo, sino la propiedad y dominio.

38 La primera condicion: Que la renta no sea excesiva, sino es moderada, como me parece que lo es en nuestro caso, respecto que de los mil ducados tiene que locorrer à sus hijas, pagar deudas, y alimentarse à sí misma.

La segunda condicion: Que la aya de gastar en vnos necessarios, y convenientes al estado de Religiosa, y de tal Religiosa Descalça, con parcidad, y moderacion.

La tercera: Que sea con preparacion de animo, de que en caso de retirarse en esta parte el Convento, por adquirir medios con que poder dar lo necesario à las Religiosas, aya de incorporar su peculio con los bienes de la Comunidad, y dexar el vfo en particular.

La quarta: Que sea el vfo con subordinacion à los Superiores.

La quinta: Que sea con licencia expresa del Prelado; pues si en otros Conventos, que no son de Descalças, debe ser con mas aprieto, y rigor, por observar la reforma en lo que le pueda.

La sexta: Que de lo que sobrare debe pagar sus deudas, porque estas son de justicia, y no se abuelven por la profesion. Lo segundo, porque así lo determina el que da. De donde se infiere, que en facendo esta Señora su congrua, y Religiosa sustentacion, y de sus hijas, no le sea licito gattar lo demás desta renta en otros vfos, aunque sean de piedad, hasta aver pagado à sus acreedores. Esta vltima condicion se prueba de lo que queda dicho en la primera parte, al num. 4. Las demás condiciones son de los Autores de mas nota, Navarro, Suarez, Sanchez, *vbi supra*, *expressè*.

39 Lo vltimo, acerca de discurrir en quien queda el derecho de la propiedad de aquella Encomienda, si del peculio efectuado della, digo: Que me parece question especulativa, y no conducente necessariamente para la principal resolucion: Porque suponiendo, que ningun derecho pecuniario, ni de propiedad, queda, ni puede quedar en los Religiosos, aunque los afectaran, por que obitan los Derechos. Y esto supuesto, se pregunta despues: Si el vfo de rentas, ò el vfo de tal peculio, ò de tales alhajas, ò al fin otros vfos, sean abusos opuestos à la pobreza, en que el Religioso vfa, apropiandole lo que no puede ser proprio? Resuelven los Autores, que vnos vfos son licitos, y se componen con el voto de pobreza: y que otros se oponen, no porque los Religiosos con estos vfos opuestos adquieren dominio, ni propiedad, sino es porque la afectan en su poder: aora pues, los peculios licitos, aun mucho mas excluyen la propiedad, porque es in effectum, *in affectu*. Luego la question, de donde

queda la propiedad del peculio, del mismo modo corre, respecto de los peculios en que se abusa, que en los que se vfa licitamente: y en el abuso de supone, que queda la propiedad en otro, como en el vfo.

Pues en quien queda la propiedad de los bienes de que vfa licitamente el Religioso, sea de rentas, ò sea de otros bienes? Señor, lo cierto es, que queda en otro, y no en el Religioso particular. Pues en quien? Esto digo, que es especulativo: y se reconoce, en que vnos dicen, que es el Convento; otros, que en el Pontifice; otros, que en Dios, como especial Señor de estos bienes, y que los Prelados tienen el derecho de administracion. Otros dicen, en ninguno queda derecho de propiedad, como el P. Suarez, que no ay inconveniente en que aya algunos bienes, que no tengan dueño especial. Y sea de vn modo, ò de otro, muchos vfos los son licitos à los Religiosos, sin aver para esto mas dificultad, que la que ay en discurrir quien es el dueño de la limosna, que recibe vn Religioso de San Francisco, quien es el dueño del pobre habito que trae, quien es el dueño de los libros en que estudia: porque cierto es, que no lo es el Religioso; y cierto es, que del vfo no se sigue que lo sea: ni tampoco se liquera el abuso.

Y aora digo: Que por lo que puede importarse para nuestro caso, ya està dicho en la primera parte de la resolucion. Siendo la conclusion, que la licencia que pretende esta Señora, es justa, por ser con causa legitima: que podrá vfar de dicha renta, segun, y como està dicho, con toda seguridad de conciencia: que el tal vfo, ni se opone al estado Religioso, ni la mayor observancia de aquel Convento; y que con este vfo podrá instruir vna vida muy perfecta, y ser muy sana. Este es mi parecer, salvo meliori, en este Convento de Nuestra Señora del Carmen de Madrid à 22 de Agosto de 1692.

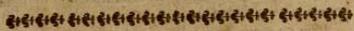
Fr. Marcelino Fernandez de Quirós.

Me retiro con escrupulo, de si acabo à alguno le parece, que no podrá aquella Señora tener aquella renta, por razon de ser de vna Encomienda: lo qual no hemos tocado, por parecerme, que por esta parte no se podrá ofrecer razon de dudar contra nuestra resolucion: porque ser renta de Encomienda, no trae consigo cosa alguna imposible, ni de nueva, y mayor dificultad con el estado Religioso: puesto, que no puede aver mas dificultad en esta renta, que en la de vna renta, que puede gozar el Religioso, en la de vinculos, y aun mayorazgos. Y la razon es: porque el vfo de tales peculios no trae consigo necessariamente anexa la propiedad, y dominio; ni tampoco el abuso, de apropiarse algo contra la substancia del desproprio, que debe profesar el Religioso. Por lo qual, acerca de renta de Encomienda se debe discurrir, como acerca de las demás rentas, &c.

Fr. Marcelino Fernandez de Quirós.

Està tan lleno de erudicion este parecer del Reverendissimo P. Fr. Marcelino Fernandez de Quirós, que me ha parecido convenientissimo insertarle aqui: lo vno, para autorizar esta mi obra con él; y lo otro, para enseñanza comun: pues juzgo, será de gran

grandísima utilidad su doctrina, para muchas ocasiones dicha doctrina.



RESUMEN DEL VOTO DE LA POBREZA de las Monjas.

Antes de entrar en este resumen, advierto: Que los numeros que se citan, y a que me refiero en él, son los numeros de nuestra Consulta 4. no los del parecer del M.R.P.M.Fr. Marcelino de Quirós, que aun no avia visto, quando se escribió el tal resumen, que comenzava, y proseguia como se sigue.

Con ocasion de la sobredicha Consulta me ha parecido conveniente resumir en breve todo lo que toca al voto de la pobreza de las Religiosas, el qual es como se sigue.

1 Las Religiosas, por el voto de la pobreza, se desaproprian de todos sus bienes, y se privan de la libre disposicion de ellos; pues aduere, de los que tuvieren à su uso, no pueden usar sin licencia de sus Superiores.

2 Y aunque es verdad, que con licencia de los Prelados está introducido ya el que se queden con alguna renta para su uso: la tal renta debe ser moderada, y proporcionada al estado, calidad, y grado de las personas: como bien Mendo, con Azor, en el Compendio en vulgar de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 2. num. 22.

3 Y si bien el Tridentino sess. 25. de Regular. cap. 2. prohibe el gozar usufructo de bienes raíces, esto se debe entender del usufructo, que se tenga por proprio, y que no sea revocable por los Prelados: como bien con Sanchez, dicho Mendo.

4 Peca mortalmente la Religiosa, que toma de los bienes del Monasterio en notable cantidad; salvo, si teniendo necesidad de alguna cosa, como de vestuario, medicamentos, &c. y aviendoselo propuesto à la Superiora, esta no la quisiese locorrer su necesidad: tom. 1. de nuestra Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quest. 1. 3. pag. 642.

5 Por cantidad notable entienden vnos, valor de ocho, ò nueve reales: otros quieren sea necesario que llegue à dos escudos: pero yo juzgo se ha de Teologizar de las dichas Religiosas, como de los hijos de familias. Vea se. ubi supra, el quest. 3. por todo él.

6 No pecará (à lo menos gravemente) contra la pobreza la Religiosa, que toma alguna cosa de la Comunidad, con intencion de aprovecharse de ella por algunos pocos dias, y bolverla despues à su lugar: porque aunque la Superiora sea involuntaria, no puede ser la materia grave. Ibidem, quest. 4. pag. 643. Immo, ni será pecado alguno, segun Azor, tom. 1. cap. 12. quest. 3. y con él Mendo lib. 6. cap. 2. num. 26. pag. 304.

7 La manda, ò legado, que se dexa à vna Religiosa en testamento, podrá está aceptarla debaxo de condicion explicita, ò implicita, si el Prelado viniere en ello: porque esta condicion no es ilícita, con tal,

que su Religion sea capaz de admitir legados: y si fuere capaz de admitir herencias, podrá tambien succeder en vna herencia à lo intentado; pero ellos bienes heredados son para el Convento: como bien con Molina, Mendo, ubi supra.

8 No pecará contra la pobreza la Religiosa, que ofreciendole vn Seglar algun don de mucho valor, le persuade à que lo dé à algun pariente, ò amigo suyo, porque en tal caso nada acepta, y así nada dá la tal Religiosa. Nuestra Suma, ubi sup. quest. 3. pag. 643.

9 Ni pecará à lo menos mortalmente la Religiosa, que recibe alguna cosa de algun Seglar, con intencion de pedir licencia al Superior, y bolverla, si no se la diere: porque en tal caso es visto querer tener la dicha cosa en nombre del dante, y en deposito, ò en custodia, hasta que tenga licencia. Ibidem, quest. 8. pag. 645.

10 No peca contra la pobreza la Religiosa, que admite dineros de algun Seglar en deposito proprio; id est, en custodia para bolverlos solamente, y sin obligacion civil, siempre que los pida el dueño. Ibidem, quest. 10. pag. 646.

11 Ni pecará contra la pobreza la Religiosa, que pide à vn Seglar amigo deposite algun dinero en ella (ya que no en fuerza, de deposito, à lo menos en fuerza de vna cierta familiar custodia) para que quando dicha Religiosa necesitare de ello, pida licencia à la Superiora para usar del tal dinero, y locorrer con él sus necesidades. Ibidem, sub quest. pag. 646. Y aunque tenga intencion el que deposita el dinero de transferir el dominio à la Religiosa, si esta no lo acepta, no importa: porque sin aceptación, no se transfiere el dominio, como se dixo en la Consulta antecedente, num. 22.

12 Ni pecará contra la pobreza la Religiosa, que sin licencia de su Superiora recibe alguna pecunia de algun Seglar, relevandose este para si el dominio, para que la reparta entre sus parientes, ò por via de limosna entre los pobres.

13 Immo, tiene lugar lo dicho, aunque el Seglar no aya determinado el uso de la pecunia, sino que lo aya dexado al arbitrio de la tal Religiosa, para que en nombre del tal Seglar la expenda en el uso que mas la agradare, y eligiere, ora sea en uso proprio, ò en ageno: porque en tal caso la tal Religiosa, respecto de sí, solo tiene dicha pecunia en custodia, y puede aceptarla en esta forma; conviene à saber, ò para distribuiria en uso de otros en nombre del dante, sin consentimiento de la Superiora, ò en el uso proprio, con voluntad; y licencia de la Superiora. Ibidem, quest. 11. pag. 647.

14 Immo, segun Caramuel, la Religiosa, que recibe de sus padres, ò de algun extraño vna cantidad de pecunia (relevandose los dichos para si el dominio) para que la gaste determinadamente en uso suyo proprio, como quisiere, à su beneplacito; aduere no quebrantará el voto de la pobreza viandose de la dicha pecunia, aunque sea sin licencia de la Prelada. Porque (dize) por el voto de la pobreza, Religiosa,

solo

solo se obliga el que le haze à la carencia del dominio, ò del Derecho civil, ò politico; pero no à no tener el uso de hecho de estas cosas: pero lo contrario debe aminorar tenerse. Acerca de lo qual vea, y bide dem, el quest. 12. por todo él, pag. 647. ad 649.

15 Las Religiosas no pueden tener cosas superfluas, respecto de lo que se utiliza en su Religion, atentas las circunstancias de calidad, grado, y otras semejantes à que se debe atender, para que se digan, ò no superfluas.

16 Probable opinion es, que la Religiosa que posee algun peculio con licencia de su Superior, ò Superiora, si lo gasta en cosas ilícitas; aunque pecará contra la virtud à que se opone el fin, ò motivo de aquel gaito; pero no contra el voto de la pobreza: porque el Superior, ò Superiora, no le limitó la licencia, sino solamente, quanto es de su parte, la quitó el impedimento de no poder gastar, para que el uso, y gaito no fuesse contra la pobreza. Lo contrario empero es mucho mas probable: aunque ex accidenti juzgo no está obligado à restituír el que recibió los tales dineros, ò peculio. Vea se en nuestro tom. 1. de la Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 1. sect. 6. §. 2. sub §. 1. quest. 2. à pag. 450. y cap. 4. sect. 7. quest. 16. pag. 650.

17 Si la Religiosa gasta en el oficio que la encargan mas de lo que el Convento la dá, y no puede suplir el exceso del gaito con su peculio; podrá rogar del Convento lo necesario para cumplir con el tal oficio: pues ella no está obligada à lo que no puede, y por consiguiente será justa dicha compensacion oculta.

18 Y si la dieren sus parientes, ò otras personas para el gaito del tal oficio, podrá recibirlo sin mas licencia: porque eo ipso, que la da el oficio la Superiora, sabiendo que no basta para hazerlo lo que la dá el Monasterio, ni la renta, y peculio de la tal Religiosa; por el mismo caso es visto darla licencia para recibirla de otros, si ay quien lo supla.

19 Las Religiosas no pueden disponer en interese de sus bienes, porque en ellos no tienen mas que el uso; y este no passa del que le tiene, y se acaba en él.

20 Las Religiosas pueden hazer algunas limosnas moderadas, segun la costumbre del Monasterio; porque para ellas, se presume tacita licencia de la Superiora. Immo, pueden dar de limosna su pitança, como con muchos, contra Salon, lo tiene Diana part. 1. tract. 6. ref. 28. Y la razon que dá es, porque en aquellas cosas, que se continuen con vn unico acto, no se puede separar el uso del dominio, y por consiguiente eo ipso, que se le dá licencia para el uso de la tal cosa, se le dá por consiguiente, para que disponga de ella como gustare.

21 La Religiosa que oculta alguna cosa (aunque sea de las que tiene con licencia) para que no la vea su Prelada, con animo de no dárla, aunque se la pida, peca contra la pobreza, porque el tal animo es propietario: pero no pecará contra dicho voto, si tuviere animo de entregarla, en caso que se la pida,

aunque la oculte por otros motivos: como lo tienen Lugo de iust. d. 3. num. 156. y con él Mendo lib. 6. cap. 2. num. 25. pag. 303.

22 Ni tampoco pecará contra la pobreza, en sentencia bastante probable, la Religiosa, que sin saberlo la Prelada, recibe de algun devoto algunos dineros, y compra con ellos alguna alhaja, que ha menester, para tenerla publicamente en la Celda, entre las demás que que via con licencia de la Prelada; si bien para mí es mucho mas probable lo contrario; Vea se en nuestro tom. 1. de la Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quest. 13. pag. 649.

23 Ni tampoco pecará, regularmente hablando, à lo menos gravemente contra el voto de la pobreza, la Religiosa, que recibe algunas cosas comestibles de los Seglars sin licencia: porque en tal caso no se juzgan razonablemente involuntarios los Prelados. Ibidem, quest. 14.

24 La Religiosa, que tiene licencia para gastar cierta pecunia en vna materia determinada, no podrá gastarla en otra diversa, sin licencia para ello à lo menos presumpta, como lo tiene la comun. Y la razon es: porque esto seria lo mismo que gastarla sin licencia, como de suyo es claro: y así la que pidió licencia para darla à vn sugeto, no la podrá dar à otro, sino que se presume razonablemente, que lo recibirá por bien la Prelada. Que empero se aya de dezir, quando la licencia no es limitada: Vide supra, num. 16.

25 Si vna Religiosa tiene licencia de vna Superiora para enagenar alguna cosa, y despues, antes de enagenarla, entra otra Superiora, que sabe no la diere la tal licencia; no obstante esto podrá enagenar la tal cosa: porque la gracia, que la primera Superiora la hizo, no expiró con el oficio de ella. Immo, aunque supiera, que la Superiora que la concedió la licencia tenía intencion de revocarla, mientras no le intimá la revocacion, dura la dicha licencia; y así podrá enagenar dicha cosa, antes que se le intimé la revocacion. Immo, aunque la misma Religiosa, despues de enagenada dicha licencia, huviesse hecho proposito de no enagenar la tal cosa, podrá no obstante esto revocar dicho proposito, y enagenar la tal cosa, viandose de la dicha licencia: como bien, con Pelliciar, Mendo lib. 6. cap. 2. num. 27. pag. 305.

26 Podrá la Religiosa sin pecar, à lo menos mortalmente, prestar las cosas, que la son permitidas à su uso, aunque sean dineros, y aunque lo preste à los Seglars; y lo mismo del comodato, ò comitacion; con tal, que del tal emprestito, comodato, ò comitacion no le venga detrimento al Convento: porque en tal caso el Superior no se juzga notablemente involuntario. Nuestro tom. 1. de la Suma, ubi supra, quest. 15. pag. 650.

27 La Religiosa, que tiene licencia general para dar, y recibir, eo ipso podrá comprar, y vender; porque en la licencia de dar, se comprehende tambien la facultad de comprar, pues en la compra se dá el precio de lo que se compra; y en la licencia de recibir se incluye tambien la facultad de vender, pues en la venta se adquiere, y recibe el precio de la cosa vendida.

Cg

18 51

28 Si la Religiosa, que tiene licencia para dar alguna cosa, la diere á otra Religiosa del Convento, esta no tendrá necesidad de pedir licencia para recibirlo: porque *eo ipso*, que se le concede á aquella licencia para dar, por el mismo caso se le concede á esta licencia para recibir la tal cosa: porque quando la gracia se concede á vno, y no puede tener efecto, fino que se haga extension á otro, hale de entender tambien de este: como quando se dá privilegio á vn Sacerdote que diga Missa, *in loco interdicto*, el tal privilegio *eo ipso* se estiene al Ministro: que le ayuda: Ergo similiter, &c.

29 Si la Religiosa diere alguna cosa con licencia, á quien peca en recibirla: aunque en tal caso, la que dá, pecará contra caridad; pero no contra el voto de la pobreza. Así como el que diere ocasión á otro de pecar contra castidad con otra persona, pecaría *eo ipso* contra caridad: porque es ocasión de la ruina, y culpa del próximo; pero no por esto pecaría contra la castidad, como bien Lugo *de iust. disp. 3. num. 161.*

30 Todas las Superiores de los Conventos pueden dar licencia á sus subditas (con las condiciones que pondremos en el siguiente Parrafo) para dar, y recibir qualquiera cosa, ó cantidad de dinero, si los Prelados no las limitan la facultad; porque tienen la administracion de sus Monasterios, y las Monjas de ellos viven debaxo de su obediencia. Veanse en nuestro tom. 1. de la Suma los subquesitos 6. y 7. á pag. 653.

31 La licencia de la Superiora, ó del Superior, para que escufe á la Religiosa de la transgression del voto de la pobreza, ha de ser voluntaria, justa, y expresse, tacita, ó presumpcia. Ibidem, *questio 17. á pag. 650. ubi late.*

32 Si en algun Monasterio huviere costumbre de no pedir licencia las Religiosas para vender, ó comprar, dar, ó recibir, se puede hazer, porque se juzga que los Prelados consenten; y así la tal costumbre se ha de juzgar por licencia tacita. Ibidem, *subquestio 1. pag. 651.*

33 Si la Superiora calla, viendo que la Religiosa subdita, compra, vende, pide, recibe, retiene, ó dá alguna cosa sin licencia expresa, bastará esto para licencia presumpcia; si *aliis* le era fácil á la tal Superiora el impedirlo. Ibi, *subquestio 2.*

34 La Religiosa, que obra con sola la licencia presumpcia, juzgando que la Superiora lo tendrá por bien, y que daría la expressa si se le pidiese (pudiendo pedirla facilmente, y dexando de pedirla por vergüenza, ó otro respecto humano) la comun de DD. quiere que peque venialmente en esto: porque aunque la Superiora no sea involuntaria en quanto á la substancia, lo es empero en quanto al modo: y así lo siento. Si bien no faltan DD. graves que sienten, no ser lo dicho pecado alguno, *ad huc* venial. Ibidem, *subquestio 1. pag. 652.*

35 Para que aya licencia presumpcia, basta el conocimiento probable de que la Superiora gustará de ello. Pero de qué principios podrá la Religiosa con-

gurar probablemente la tal licencia: Vide ibidem, los *subquesitos 4. y 5. pag. 652. y 653.* Y en la pag. 654, se puede ver, en los quesitos 18. y 19. qué multa tenga el pecado de la propiedad en las Religiosas, y qué penas aya por Derecho contra las Religiosas, y Religiosos propietarios.

36 Quando la Religiosa recibe alguna cosa sin licencia, la tal cosa se adquiere al Convento; si no es que conste, que la voluntad del dante *sub dte* no dá, la, sino para la Religiosa, independientemente de su Superiora, como se dixo en la Consulta precedente, *num. 19. y 20.*

*Y si subpreguntares aqui: Qué se ha de dezir acerca de la dote de las Religiosas?*

37 Resp. lo 1.º Que en recibir dicha dote los Monasterios, no ay labe de simonia: porque la tal dote, no se dá, ni recibe por el citado Religioso, sino para el sustento de la tal Religiosa; y qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar comodamente á la que recibe el habito: porque esto no es cosa espiritual. Nuestro tom. 1. de la Suma, *tr. 2. sect. 2. cap. 2. questio 8. pag. 267.*

38 Resp. lo 2.º Que la cantidad de la dote la ha de tasar el Prelado, á rentas las circunstancias del lugar, costumbre, y otras, segun Tamburino *de iure Abbatisarum*, *disp. 5. questio 4.* Manuel Rodríguez *questio Regular. tom. 2. questio 48. art. 3. §. 4. y otros.* Ay empero esta diferencia entre las Religiosas Legas, y las del Coro, que aquellas pueden ser recibidas sin dote, por la necesidad que tiene el Monasterio de ellas, para el servicio de la Comunidad en los officios domélicos, el qual servicio equivale, y se computa á la dote: pero no estas, sino es que sean mancebas, y necesarias, ó viles para que los Divinos Officios se celebren con la decencia, y autoridad que conviene; que esto tambien equivale á dote; y tal puede ser la voz, ó la destreza en tocar los instrumentos, que no solo se la reciba por ella sin otro dote, sino que aun se le señale alguna renta por el Convento, como algunas vezes le suele hazer.

39 Resp. lo 3.º Que el dote no debe, ni puede darse hasta el tiempo de profesar, segun el Tridentino, *sess. 25. de Regular. cap. 16.* Pero bien podrá el Convento, al tiempo de darla el habito, pedir que le deposité, ó que de seguridad del que le quiere tomar. Mas si alguna vez le diere anticiadamente la Novicia, por alguna causa; podrá esta pedir que se le dé caucion, ó seguridad de que se le restituirá si no profesare: y si ella muriere, á sus herederos, ó por testamento, ó ab intestato; y deberá dar la dicha caucion el Convento; como bien Suarez *de Relig. tom. 4. tr. 9. lib. 1. cap. 11.* y Lezana *in Sum. verb. Dos. num. 3.* Y así en tal caso vendrá á ser lo dicho, mutuo, ó conmodato, y por consiguiente no se irá en esso contra el Tridentino: como bien el sobredicho Rodríguez, *art. 5. Vide illum.*

40 Añade dicho Rodríguez, *art. 6.* Que las dotes no deben ser inmoderadas, ó excesivas; y que si lo fueren, se deberá restituir el exceso, si no es que se presume, que el tal se dá *gratis* por vía de limosna. *Vide illum.*

41 Ref.

41 Respondo lo 4.º Que quando despues de la profission se dilata la paga de la dote, podrá el Monasterio llevar alguna cantidad por razon del *daño emergente*: como con Covarrubias, Calderino, Ancharano, Abbad, y otros, contra Soto, lo tiene dicho Rodríguez *art. 7.* Y la razon es porque lo dicho es licito á qualquiera persona, de qualquiera condicion que sean, y en qualquiera contratos. Pero no podrá llevar cosa por razon del *lucro cessante*, porque esto solo es licito á los negociantes; y está prohibido el negociar á los Religiosos: como bien dicho Rodríguez, Miranda, Medina, y otros.

42 Respondo lo 5.º Que aunque ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que la dote no se aya de pagar, ni se pague en bienes raizes, pero cesando toda fraude, se podrá recibir la dote en dichos bienes, porque la Sacra Congregacion solo miró á que se evitasen las fraudes; como Lien Tamburino *de iure Abbatisarum, disp. 5. questio 7.* y otros. De aqui mueve vna questio curiosa el sobredicho Rodríguez *art. 8.* que se puede ver en él.

43 Respondo lo 6.º Que quando vna Religiosa professa, con licencia de su Prelado, se passa por su gusto á otro Convento, no se le ha de boiver la dote que traxo: como bien con Sylvestre, Navarro, Rodríguez, Sanchez, Barbosa, y otros muchos, lo tiene Bonacina *tom. 1. tr. 1. de clausura, questio 2. puncto 9. §. 4. disp. 2. num. 2. pag. 512.* Lo vno, porque así consta, *ex Auctor. de Monachis, §. Si vero relinquens.* Lo otro, porque la tal dote no se pagó debaxo de condicion, *si se federasse*, sino debaxo de la condicion, *sibi resisse la profission*, y ya la hizo: Ergo, &c.

44 Y lo otro: Porque todo lo que el Religioso adquiere, lo adquiere para el Monasterio, cuyo Religioso es: *Sed sic est*, que la Religiosa, que se passa á otra Religion, es Monja de la primera Religion en que profesó, hasta que profesó en la segunda á que se passa: Luego lo que adquirió hasta la profission en la segunda Religion, lo adquirió para el primer Monasterio: Ergo, &c.

45 Dicha resolucion es contra Bartolomé Socino, *tom. 4. conf. 52. num. 18.* y contra otros, que afirman, que el dominio de dicho dote pertenece al primer Monasterio; pero el usufructo pertenece al segundo, mientras la tal Religiosa viviere.

46 Dixe: *Por su gusto*, porque si se obligassen al segundo Monasterio á que la recibiese, ó solo la passasen á él, para que allí hiziesse penitencia; y en tal caso se le deberá dar al tal segundo Convento la parte del usufructo, que fue suficiente para alimentar dicha Religiosa. Y se prueba.

47 Lo vno, porque así consta *ex cap. Dilapsis 16. questio 6. cap. si quis rapuerit 27. questio 1.* y de otros Derechos. Y lo otro, porque no es razon, que el segundo Monasterio involuntariamente padezca detrimento en los alimentos: Ergo, &c. Esto limita dicho Bonacina, con otros muchos, sino es que la tal sea de servicio, y de tanta utilidad al segundo Monasterio, que el tal servicio adegue el precio de los alimentos. Á los argumentos contra esta sexta resolucion satisfaze dicho Bonacina. *Vide illum.*

48 Resp. lo 7.º Que si vna Religiosa cometiere algun delito, por el qual se la confiscasse la dote, en tal caso no tendrá obligacion el Monasterio de sustentarla, segun Fagundez *in Decalog. lib. 4. cap. 13. num. 24.*

49 Resp. lo 8.º Que segun vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, quando las dotes son de Religiosas del numero fixo, se podrán gastar, y consumir. Pero las dotes de las Religiosas, así del Coro, como Legas, que son sobre el numero, se deben emplear en bienes raizes, segun Tamburino *ubi supra, num. 6.* Lezana, Peyrino, y otros; y será bien, y muy útil á los Conventos, que los tales se empleen en bienes permanentes, como lo quiere la Sacra Congregacion: pero por la necesidad de los Conventos se experimenta mucha variedad en lo dicho, y está la costumbre, y practica en contrario.

*Y si subpreguntares lo 2.º Qué se aya de dezir en orden á las deudas de las Religiosas?*

50 Resp. lo 1.º Que la que no puede en breve pagar las deudas, podrá no obstante esto entrar en Religion, y profesar en ella. Acerca de lo qual he vea lo que diximos en mi Tomo 2. de la Suma, *tr. 2. disp. 6. cap. 5. questio 1. y 2. pag. 247.* y donde allí me retiero.

51 Resp. lo 2.º Que si la Religiosa, que tiene deudas, pecará si no las paga antes de la profission, pudiendo. Pero despues de ella no pecará en no pagarlas, porque ya no tiene bienes propios con que satisfacerlas; ni está obligada á trabajar con sus manos para esso: como lo tiene con muchos Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 19. á num. 14.* Pero si la tal tuviere peculio á su uso, de esse estara obligada á satisfacerlas: porque la tal obligacion no está extinta, y ella puede comodamente satisfacerla de su peculio: Ergo, &c.

52 Resp. lo 3.º Que si la Religiosa contraxo sin licencia algunas deudas, no estará obligado el Monasterio á pagarlas: porque la culpa, que la Religiosa comete, no debe convertirse en daño del Monasterio, *ex cap. Si Episcopi 16. questio 6.* Pero si huviesse precedido licencia de la Superiora (de las que esta puede dar sin licencia del Capitulo) ó del Capitulo, deberá pagarlas el Monasterio, si puede; y tambien estará obligado, aunque no aya precedido licencia, si con el dinero que tomó la tal Religiosa huviere quedado el Monasterio mas rico. Así lo tiene con Sanchez, Mendo *de Ordinib. Militariib. lib. 6. cap. 4. num. 42. pag. 310.* del Compendio en vulgar. Y se infiere de los principios generales de la restitution, por razon de la cosa accepta. Acerca de lo qual se vea nuestro Tomo 2. de la Suma, *tr. 2. disp. 5. questio 1. y 2. pag. 209.*

Quien gustare ver otras muchas cosas acerca de las Religiosas en comun, las hallará en los dos Tomos de nuestra Suma, *verb. Monjas*, y en otras partes, á que allí me retiero. Con esto passamos agora á las Consultas tocantes al rozo,